



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/205/2024

PARTIDO ACTOR: MORENA¹

TERCERA INTERESADA:
BÉLGICA CORTÉS CASTILLO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones en el Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en lo relativo a la procedencia de la sustitución del ciudadano Víctor Cruz Velásquez como candidato a Diputado Local por el Distrito 25 con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por Bélgica Cortés Castillo, en acción afirmativa afromexicana, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

¹ A través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital 25 San Pedro Pochutla, Oaxaca.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. ENCAUZAMIENTO	4
4. TERCERA INTERESADA	5
5. PROCEDENCIA	6
5.1 Requisitos de procedibilidad.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1 Materia de la controversia	8
6.3.1 Justificación de la decisión	10
6.3.2 Es infundado el agravio relativo a que la ciudadana Bélgica Cortés Castillo es inelegible al contar con doble nombramiento de consejera electoral suplente de los Consejos Municipal y Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al no establecer una prohibición expresa en la norma para que ésta pueda contender a un cargo de elección popular.....	17
6.3.3 Ineficacia del agravio de falta de exhaustividad en la revisión de la candidatura de Bélgica Cortés Castillo respecto a su pertenencia a la comunidad afroamericana.....	19

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Instituto Electoral Local

Consejo General

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Aprobación de *Lineamientos*. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

1.3 Acto reclamado. El acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones en el Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la sustitución de una candidatura propietaria a diputación local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 25 con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, bajo la acción afirmativa afromexicana.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 52, 53 y 56, de la *Ley de Medios*.

3. ENCAUZAMIENTO

En cuanto a esta figura electoral, la *Sala Superior* contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone³.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación la vía correcta⁴.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que el partido actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024, por el que se aprueban las sustituciones de las Candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

³ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

⁴ Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



Motivo por el cual, el acto reclamado se encuentra está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Recurso de Apelación; pues conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Medios, el citado recurso es la vía idónea para impugnar actos y resoluciones de los órganos centrales del *Consejo General*, y los representantes de los partidos son los legitimados para promoverlo.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Recurso de Apelación**.

Por lo que, **se instruye** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la claves que corresponda al presente Recurso.

4. TERCERA INTERESADA

En el juicio comparece como tercera interesada **Bélgica Cortés Castillo** a fin de que se les reconozca el carácter de tercera interesada.

En ese sentido, conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal la compareciente en mención cuenta con un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

Por tanto, se desprende que cumple con los siguientes requisitos:

a. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación de tercera interesada, menciona el

interés incompatible con el partido actor y la firma autógrafa de quien lo presenta.

b. Oportunidad. En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercera interesada, presentó su escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Escrito de tercería	Razón de fijación de publicidad	Razón de retiro de publicidad	Presentación de escrito de tercería
Bélgica Cortés Castillo	19:30 hrs del 09/05/2024	19:30 hrs del 12/05/2024	16:56 hrs del 12/05/2024

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c. Interés jurídico y personería. Se cumplen estos requisitos, dado que el partido actor impugna la candidatura de la compareciente, lo que demuestra su interés en que prevalezca el acto reclamado.

5. PROCEDENCIA

5.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. De conformidad con la *Ley de Medios* el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁶.

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁶ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



En el caso, el acuerdo impugnado, fue aprobado por el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria de cinco de mayo y el presente Recurso se presentó el ocho siguiente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del recurso que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, pues el actor actúa como representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para deducir acciones en contra del acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 emitido por el *Consejo General*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público, lo que les otorga la capacidad de cuestionar la validez de los actos de autoridad en materia electoral.

En este sentido, el reconocimiento constitucional de esta calidad permite sostener que, en principio, tienen interés para impugnar cualquier determinación que consideren contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, con el fin de asegurar que prevalezca el interés público.

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005⁷, los partidos políticos tienen un interés difuso para impugnar los actos de las autoridades que puedan afectar principios o intereses comunes de la sociedad. Esta situación se actualiza en el caso concreto, ya que el partido actor alega una afectación a los principios en la materia al considerar el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad para ser candidata a una Diputación al Congreso del Estado.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a

⁷ **De rubro acciones tuitivas de intereses difusos.** elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir, Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos del partido actor

El partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024, mediante el cual el *Consejo General* determinó procedente la sustitución del ciudadano Víctor Cruz Velásquez a la candidatura como Diputado local por el Distrito 25 con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por la candidatura de Bélgica Cortés Castillo por la acción afirmativa afromexicana, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

En esencia, el partido actor reclama la falta de exhaustividad por parte de la responsable, al señalar que no verificó puntualmente los documentos de la ciudadana Bélgica Cortés Castillo, para saber si cumplía o no con los requisitos de elegibilidad para ser candidata a la Diputación propietaria.

Así, sostiene que la candidata es inelegible al vulnerar lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley Electoral*; al ser consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 25 del *Instituto Electoral local*.

Por otra parte, señala que, en el acuerdo controvertido, el *Consejo General* no realiza ningún análisis de la documentación y comprobación de la acción afirmativa afromexicana de la ciudadana Bélgica Cortés Castillo; por lo que, no analizó de manera exhaustiva el registro, antecedentes y los documentos de dicha ciudadana para saber si cumplía o no con los parámetros y documentación que compruebe su carácter de afromexicana.

De ahí que, en su estima, al no comprobar la calidad y pertenencia de la candidata a la diputación local propietaria por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, bajo la acción afirmativa afromexicana, debe revocarse el acuerdo para que le sea negada la candidatura a la referida ciudadana.



➤ **Manifestaciones del *Instituto Electoral Local*.**

La responsable en su informe circunstanciado detalla que la ciudadana Bélgica Cortés Castillo no cuenta con doble nombramiento, pues señala que el pasado nueve de mayo, la referida ciudadana renunció al cargo como Consejera del Consejo Distrital y Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca; por lo que actualmente no ocupa dichos cargos.

Por otra parte, refiere que en el artículo 9 de los *lineamientos* dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, y que, con base a lo señalado en dicho apartado, la Dirección Ejecutiva de prerrogativas verificó que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto de las personas indígenas, afroamericanas, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

Por tanto, argumenta que se llevó a cabo el análisis de la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes dieran cumplimiento con lo establecido en los *lineamientos*.

De ahí que, sostiene que el partido presentó la documentación de la ciudadana en las cuales se acredita el vínculo con la comunidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de los *lineamientos*.

Razón por la cual, se declaró procedente la sustitución.

➤ **Manifestaciones de la tercera interesada**

La compareciente en su escrito de tercería únicamente solicitó que se le reconociera el carácter de tercera interesada dentro del juicio, misma que le fue reconocida en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

6.2 Cuestión a resolver

Con base al agravio expuesto, este Tribunal Electoral debe determinar si la candidata del partido Movimiento Ciudadano a la Diputación local por el distrito 25, cabecera en San Pedro Pochutla, es elegible para ostentar dicha candidatura, o si por el contrario de conformidad con el artículo 21 de la *Ley Electoral* ésta se encuentra impedida para ostentar la misma.

Aunado a que, se deberá determinar si la misma cumple o no con el requisito de pertenencia y vínculo con la comunidad afroamericana.

6.3 Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024, pues este Tribunal considera que la restricción establecida en el artículo 21 de la *Ley Electoral* no es aplicable a la candidata, al haber ostentado el cargo de consejera distrital y municipal.

Además, a la fecha, obran constancias que demuestran la renuncia de la candidata a dichos cargos; por lo tanto, no cuenta con doble nombramiento, como sostiene el partido actor.

Aunado a lo anterior, el partido actor no desvirtúa la presunción de certeza respecto al requisito de vínculo y pertenencia de la candidata a la comunidad afroamericana, postulada por el partido Movimiento Ciudadano para la diputación local por el distrito 25, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

6.3.1 Justificación de la decisión

➤ Acciones afirmativas

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho



electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja⁸.

La *Sala Superior* ha señalado que tales acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas o afroamericanas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la *Sala Superior* indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a este grupo vulnerable.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para las acciones afirmativas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, la *Sala Superior* ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

⁸ Véase jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

Por otra parte, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁹ se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública¹⁰, así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

También, al ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia¹¹, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos¹².

➤ **Autoadscripción calificada**

⁹ Artículos 1, 2, 3 y 4.

¹⁰ Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

¹¹ Ratificada por México en noviembre de 2019.

¹² Artículo 5.



La *Sala Superior* ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa, debe pasar por el establecimiento de candados que evitaren una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas que personas que no pertenecen a un grupo vulnerable se quisiera situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida.

Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que van dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Este vínculo efectivo, puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se deben dar en el pueblo originario o comunidad al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito el que pretenda ser postulada.

Así, atendiendo al criterio de *Sala Superior*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, el *Instituto Electoral local*, aprobó los *lineamientos* con la finalidad de que la ciudadanía vote efectivamente por las candidaturas afromexicanas -entre otras-, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso B de los *lineamientos* señala que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

I. **Manifestación de autoadscripción afromexicana** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse **los siguientes tres elementos:**

a) Pertenecer a la comunidad afromexicana.

b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.

c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso B, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, **éstos deberán constar en uno o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

a) Acta de nacimiento.

b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.

c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, **deberán**



ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

- a) La autoridad comunitaria.**
- b) La autoridad agraria;**
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.**

➤ **Requisitos para contender a cargos de elección popular**

El apartado B, del artículo 25, de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte el artículo 21, de la *Ley Electoral*, establece que las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía:

II. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV. - No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.



VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

VIII.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

6.3.2 Es infundado el agravio relativo a que la ciudadana Bélgica Cortés Castillo es inelegible al contar con doble nombramiento de consejera electoral suplente de los Consejos Municipal y Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al no establecer una prohibición expresa en la norma para que ésta pueda contender a un cargo de elección popular.

Del escrito de demanda, se tiene que el apelante pretende que este Tribunal declare inelegible a la candidatura de Bélgica Cortés Castillo, pues en su estima cuenta con doble nombramiento de consejera electoral suplente de los Consejos Municipal y Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca; con lo cual vulnera el artículo 21 de la *Ley Electoral*.

A juicio de este Tribunal es **infundado** el motivo de inconformidad, porque como se vio en el marco normativo expuesto, el constituyente y el legislados establecieron expresamente los cargos que generan un impedimento para contender a una diputación local, dentro de los cuales no se encuentran previstas las consejerías municipales y/o distritales.

Por tanto, el requisito que el partido actor pretende que se exija a quienes desempeñen un cargo en alguna consejería municipal y/o distrital, implicaría una restricción al derecho político electoral de

ser votado, que no se encuentra prevista en la *Constitución local* ni en la *Ley Electoral*.

Es decir, acoger la pretensión del partido actor implicaría adicionar un obstáculo para la ciudadanía que pretenda contender por una diputación local, el cual se materializa por virtud de una decisión judicial que no encuentra justificación alguna en el texto constitucional ni legal.

Ello porque al construir normas que restringen el derecho de la ciudadanía a ser votada, en concepto de este órgano jurisdiccional, éstas deben aplicarse al caso particular regulado, así como interpretarse limitativamente.

Por tanto, si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad el ostentar el cargo de alguna consejería municipal o distrital, tampoco es dable hacerla por analogía, pues la prohibición expresa es para el Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo; así como al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales.

Sin que se desprenda una prohibición a las personas que ostenten consejerías municipales y/o distritales, las cuales son de carácter temporal hasta posterior al cómputo distrital y/o municipal.

Determinar lo contrario implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental¹³.

Máxime que, de las constancias remitidas por la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/1911/2024 y anexos¹⁴ se desprende que, mediante escrito de ocho de mayo, la ciudadana Bélgica Cortés Castillo, presentó su renuncia a los Consejos Municipal y

¹³ Véase la jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN EDL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

¹⁴ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca, los cuales fueron recepcionados por la responsable el nueve de mayo pasado.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad hecho valer.

6.3.3 Ineficacia del agravio de falta de exhaustividad en la revisión de la candidatura de Bélgica Cortés Castillo respecto a su pertenencia a la comunidad afromexicana

El partido actor arguye que, en el acuerdo controvertido, la responsable no hace ningún análisis de la documentación y comprobación de la acción afirmativa de afromexicana; por lo que no estableció el cumplimiento a la calidad y pertenencia de la candidata Bélgica Cortés Castillo como persona afromexicana.

En ese sentido, reclama la falta de exhaustividad de la responsable al argumentar que no verificó puntualmente el registro, antecedentes y documentos de la ciudadana Bélgica Cortés Castillo, para saber si cumplía o no con los parámetros y documentación idónea para comprobar su carácter de afromexicana, pues sostiene que tal candidata no cumple con la acción afirmativa afromexicana.

A juicio de este Tribunal es **ineficaz** el motivo de inconformidad, ya que, si bien la responsable faltó a su deber de justificar con exhaustividad el acuerdo controvertido, para establecer porqué la persona que estaba siendo postulada cumplía con los requisitos exigidos por la norma electoral y sus lineamientos, lo cierto es que la irregularidad no trae como consecuencia la negativa de registro de la candidata impugnada.

Pues con las constancias que obran en autos se constata la autoadscripción calificada afromexicana de la candidata Bélgica Cortés Castillo como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 9 de los *lineamientos*, para el registro de fórmulas de **candidaturas de personas afromexicanas**, el partido político o coalición deberá hacer constar

la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse **los siguientes tres elementos:**

a) Pertener a la comunidad afromexicana.

b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.

c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada afromexicana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

a) Acta de nacimiento.

b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.

c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

a) La autoridad comunitaria.

b) La autoridad agraria;

c) Asociaciones Civiles afromexicanas.

En ese sentido, de las documentales remitidas por la responsable se constata lo siguiente:



Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Cumplimiento o no	Para acreditar 3 elementos constar en una o más documentales	Cumplimiento o no
a) Pertenecer a la comunidad afromexicana.	Se cumple con la credencial de elector; Acta de nacimiento; constancia de residencia en la que se advierte que pertenece a San Pedro Pochutla y constancia de auto adscripción afromexicana expedida por la asociación civil Cuculuste .	a) Acta de nacimiento	✓
b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.	Se cumple con el acta de nacimiento que es originaria de San Pedro Pochutla.	b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o distrito por el que se postula.	✓
c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.	Se cumple con la constancia de auto adscripción afromexicana expedida por la asociación civil Cuculuste .	c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.	✓
		d) Acta de asamblea de asociaciones civiles afromexicanas.	

Contrario a lo sostenido por el partido actor, como se muestra en el cuadro expuesto anteriormente, la candidata cumplió con las documentales requeridas para acreditar los tres elementos que, conforme a los Lineamientos, demuestran la autoadscripción calificada afromexicana.

En ese sentido, correspondía al partido actor desvirtuar la **presunción de validez** de la actuación de la asociación civil al emitir la constancia de adscripción¹⁵. El planteamiento del partido actor es insuficiente para desvirtuar tal presunción, pues los Lineamientos reconocen a las asociaciones civiles afromexicanas la personalidad para expedir constancias que acrediten el vínculo.

En consecuencia, debe confirmarse el registro de la candidata Bélgica Cortés Castillo.

7. RESOLUTIVO

¹⁵ Véase las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JDC-475/2024 y SUP-JDC-601/2024 y ACUMULADOS

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo controvertido, por la razón expuesta en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.